En la ciudad de Trelew, a los 29 días de abril del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados:
"C. C., H. L. c/ P. A. D. R. D. T. S.A. s/ Accidente de Trabajo" (Expte. Nro. 729 - Año CAT), venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Spoturno expresó:

I. La Jueza de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y del DNU N° 669/2019 e hizo lugar a la demanda entablada por H. L. C. C. en contra de P. A. S.A. condenándola a abonar al actor en el término de diez días la suma de $4.637.125,69 con más los intereses calculados en el considerando respectivo y capitalización a la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCyC). Finalmente, impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. P. A. S.A. recurrió la sentencia definitiva (ID 1696714) fundando su recurso mediante ID 1705823 el que no fue contestado por la contraria.

III. La demanda expresó cuatro agravios que tituló de la siguiente manera: 1) Incorrecta Determinación del IBM. Improcedencia; 2) Incorrecta composición del ingreso base mensual. Claro apartamiento de lo establecido en el art. 12 de la LRT. Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la ley; 3) Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador; y 4) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

Por razones metodológicas abordaré el tratamiento de los agravios en el siguiente orden: en primer lugar, los tres primeros por cuestionar ellos el IBM mensual computado para la determinación de las prestaciones dinerarias. Luego trataré el último agravio expresado.

III. a) Incorrecta Determinación del IBM. Improcedencia. Incorrecta composición del ingreso base mensual. Claro apartamiento de lo establecido en el art. 12 de la LRT. Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la ley. Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador.

En su primer agravio la aseguradora argumenta que el monto establecido en la condena es arbitrario y contrario a lo dispuesto en la ley 24557. Sostiene que la sentenciante parte de un error aritmético en la determinación del IBM, ya que la remuneración que recibió el actor fue un ingreso excepcional por productividad de la marea cumplida únicamente los dos días anteriores al accidente. Afirma que C. no tenía un ingreso salarial normal y habitual de esa suma, por lo que su capacidad adquisitiva no equivalía en promedio a un IBM de $252.636,11, lo que implicaría una clara afectación al principio de congruencia y la garantía constitucional de propiedad y defensa en juicio.

En este sentido, sostiene que resulta manifiesta la carencia de rigor científico de los números en que se pretende basar la sentencia, indicando que la pericia contable incurrió en un error aritmético.

Considera que la legislación vigente en materia de prestaciones dinerarias en casos de trabajadores eventuales y con ingresos de fuerte componente variable tiene particularidades que no han sido valoradas por la sentenciante. Cita y transcribe la Resolución 45/22 SRT, manifestando que dicha circular se inserta armónicamente con las previsiones contenidas en el art. 12 inc. 1 de la ley 24.557. Luego expresa que trabajos con ingresos de fuerte componente variable, como ocurre con los tripulantes de embarcaciones pesqueras, motivaron el dictado del Dictamen 365/17 de la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, la cual sostiene es de aplicación obligatoria al caso, postulando que la ILT también se debe estimar en función del promedio de ingresos mensuales que tenía el trabajador al tiempo del accidente.

Finalmente, transcribe un fallo de la Sala B de esta Cámara de Apelaciones (SDL 13/21) y manifiesta que resulta aplicable al caso la normativa y jurisprudencia citada a los fines de la determinación del cálculo de la prestación dineraria correspondiente en concepto de incapacidad laboral temporaria.

En su segundo agravio plantea que la jueza no declaró la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT y efectuó un erróneo cálculo del IBM sin fundamento jurídico. Transcribe el art. 12 de la Ley 24557 sin la modificación de la ley 27.348 y dice que la normativa “vigente” establece un tope máximo aplicable al Ingreso Base Mensual de la actora frente a las indemnizaciones previstas en el artículo 14 de la LRT, de conformidad con la ley 24.241 y la Resolución de ANSES Nº 88/2018, citando jurisprudencia de la CSJN al respecto.

Asimismo, cita un fallo de esta Alzada “G., A. M. c/ A. S.A. A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (185/2017 CAT) y otro de la CSJN “Marando, Catalina Graciela c/QBE Argentina SA S/Accidente - ley especial) alegando la procedencia de la tacha de arbitrariedad de la resolución atacada.

Finalmente, afirma que estamos ante una obligación dineraria ya que la LRT, en su texto original y en las modificaciones posteriores, se refiere invariablemente a prestaciones

dinerarias y vuelve a hacer hincapié en que de no modificarse el monto de IBM la actora estaría incurriendo en enriquecimiento sin causa.

En el tercer agravio refiere que la sentencia violó la propiedad privada al alterar las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, por haber sido condenado a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la ley 24.557. Señala que la lesión surge de la diferencia entre lo que correspondería abonar a su parte conforme la ley vigente y la suma que ha sido condenada a pagar por aplicación incorrecta de un cálculo del IBM, omitiendo la aplicación de los topes salariales existentes en el Derecho Previsional.

Adelanto que propondré al acuerdo la declaración de deserción, por insuficiencia técnica, de los tres primeros agravios expresados por la demandada (art. 60 de la Ley XIVN° 1 y arts. 268 y 269 del CPCC).

En primer lugar, no puedo dejar de advertir que la recurrente hace referencia a hechos que no se corresponden con los de esta causa. En efecto, no surge de la causa ni de los recibos de haberes agregados que el actor haya percibido un “ingreso excepcional por productividad de la marea cumplida los únicos dos días previos al accidente”, circunstancias evidentemente ajenas a la situación del actor. Todo ello evidencia la vaguedad de sus planteos y la poca claridad de sus postulados.

En segundo lugar, advierto que los cuestionamientos referidos al desconocimiento de la Jueza de primera instancia sobre legislación vigente en materia de prestaciones dinerarias en casos de trabajadores eventuales y con ingresos de fuerte componente variable se desentienden completamente de los argumentos brindados en el pronunciamiento recurrido. En efecto, de la lectura de la sentencia surge que la Jueza, al momento de calcular el IBM del actor tomó las remuneraciones correspondientes al año previo al accidente, actualizándolas mediante RIPTE y al monto resultante lo dividió por los 8 meses remunerados, todo ello de conformidad a lo establecido en la Res. 45/2022 de la SRT.

También resultan equivocadas las afirmaciones respecto de las normas aplicadas en la sentencia. La Magistrada, antes de realizar los cálculos del IBM y la prestación dineraria correspondiente, declaró la inconstitucionalidad del DNU 669/19 y dijo que aplicaría el art. 12 de la ley 24.557, conforme redacción dada por la ley 27.348. Consecuentemente, efectuó los cálculos del IBM según el art. 12 de la LRT, modificado por el art. 11 de la Ley 27.348.

Asimismo, resulta relevante destacar que el apelante en su recurso mezcla y confunde argumentos y antecedentes referidos a la ILT o a la ILP. Así, cita la SDL 13/2021 (transcribiendo cuatro páginas completas de la sentencia) de la Sala B de esta Cámara de Apelaciones en la cual la cuestión debatida era exclusivamente la determinación de la prestación dineraria por Incapacidad Laboral Temporaria.

Por otro lado, la demandada parte de un error al solicitar la aplicación al caso del art. 12 de la LRT en su redacción anterior a la modificación de la Ley 27.348 puesto que, al no

encontrarse cuestionada la fecha del siniestro, la norma aplicable es la escogida por la sentenciante (art. 20 Ley 27.348). Resulta claro que a partir de la modificación introducida por el art. 11 de la Ley 27.348 corresponde computar todos los salarios devengados según art. 1 del Convenio 95 OIT y no solamente el salario previsional como disponía la norma anterior. Consecuentemente, tampoco opera el límite máximo de la base imponible previsional según art. 9 de la Ley 24.241.

En efecto, los accidentes denunciados ocurrieron el 14/03/2023 y el 09/07/2023 y la jueza de primera instancia efectuó -correctamente- los cálculos del IBM aplicando el art. 12 de la LRT modificado por el art. 11 de la Ley 27.348.

El agravio titulado “Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador” contiene afirmaciones dogmáticas no relacionadas con el caso concreto sometido a decisión. Además, como surge de lo dicho anteriormente, el cálculo de IBM fue realizado de acuerdo con la ley vigente por lo que el monto de condena se ajusta a derecho.

En síntesis, y en virtud de lo señalado precedentemente, las críticas que formula la apelante a la sentencia recurrida no constituyen verdaderos agravios dado que no contienen una crítica concreta y razonada de lo decidido en esta causa. Por el contrario, se ocupan de hechos ajenos a esta causa y luego, al referirse al derecho, contienen la pretensión de que se aplique una norma no vigente al momento del evento dañoso.

Por lo expresado, y conforme lo adelantado, propongo al acuerdo la declaración de deserción de los tres primeros agravios de la demandada (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 CPCC).

III. c) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

En su cuarto agravio la demandada transcribe el art. 4 de la Ley 26.773 y afirma que el actor percibió las sumas dispuestas en sede administrativa y que la sentencia de primera instancia intimó el pago de la diferencia de incapacidad fijada. Dice que no incurrió en mora respecto del pago de la prestación dineraria con la notificación de la demandada puesto que en forma previa a la acción había dado estricto cumplimiento al pago dispuesto en sede administrativa. Por este motivo dice que la capitalización dispuesta no tiene fundamento legal. Luego, y en contradicción con lo anterior, dice que la existencia de incapacidad fue determinada por sentencia judicial de manera que corresponde entender que los 15 días para el pago de la prestación comienzan a correr a partir de la notificación de la sentencia, en el caso de que resulte confirmada y quede firme.

No acompañaré a la demandada en este agravio. En primer lugar, porque su primer argumento no se condice con las constancias de la causa. En efecto, al contestar demanda alegó que el actor presentaba una evidente patología inculpable no amparable en los términos dispuestos por la Ley de Riesgos del Trabajo y que por ello no correspondía abonar

indemnización alguna y en sus agravios afirma haber abonado la indemnización en sede administrativa. Esta circunstancia impide tratar la primera parte del agravio.

En segundo lugar, la sentencia no es constitutiva sino declarativa de derecho lo cual significa que el cómputo de los intereses no puede comenzar, como pretende la apelante, a los 15 días de notificada la sentencia. Por el contrario, y tal como invariablemente hemos resuelto cada vez que se plantea esta cuestión, los intereses deben computarse desde la fecha de la primera manifestación invalidante (art. 2 Ley 26.773).

Además, y en cuanto al anatocismo, cabe recordar que el presupuesto de hecho del inc. b. del art. 770 CCyC es que la obligación se demande judicialmente. Se trata de un supuesto de capitalización legal que solamente requiere la notificación de la demanda, que es, justamente, lo que ocurrió en este caso. Esta interpretación de la norma ha sido ratificada por nuestro Superior Tribunal de Justicia mediante Sentencias N° 29 y 30 de fecha 31/08/23 y es, además, el criterio invariablemente sostenido por este cuerpo (esta Sala, SDL 6/2020, SDL 15/2022, SDL 19/2022, SDL 20/2022, SDL 25/2022, SDL 26/2022, SDL 55/2022, SDL 8/2024 y SDL 26/2024 entre muchas otras).

Por lo expuesto, propongo al acuerdo el rechazo del presente agravio

IV. Conclusión: Por todo lo antes expuesto, propongo confirmar en todas sus partes la sentencia apelada con costas a la recurrente vencida (art. 57 Ley XIV n°1).

Por las labores en la alzada, considerando la extensión, resultado y calidad de las tareas cumplidas, propongo regular los honorarios correspondientes a los letrados de la parte demandada, Dres. G. L. C. y Dra. A. V. G., en conjunto, en el 2,8% calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n°4).

Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

I. La colega preopinante realizó una correcta síntesis de la decisión atacada y de los agravios de la aseguradora, a la cual me remito en honor a la brevedad.

II. Iré de directo al tratamiento de los agravios, en el orden propuesto por la Dra. Spoturno.

II. a. Incorrecta determinación del IBM. Improcedencia. Incorrecta composición del Ingreso Base Mensual. Claro apartamiento de lo establecido en el art. 12 de la LRT.

Arbitrariedad normativa. Sentencia Basada en la voluntad de los Jueces. Errónea Interpretación y aplicación de la ley. Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador.

Anticipo que coincido con la Dra. Spoturno en que los agravios en tratamiento se encuentran desiertos por insuficiencia técnica (arts. 60 de la Ley XIV, 268 y 269 CPCC).

Ello así en tanto se advierte a simple vista que la apelante no efectúa una crítica concreta y razonada de los fundamentos vertidos en el fallo que, con base al informe remitido por la AFIP sobre las remuneraciones percibidas por el actor en el año previo al siniestro, determinó el IBM aplicable y la consecuente indemnización por IPP.

Además, la aseguradora realiza una exposición de hechos que no se corresponden con la presente causa, como que "la remuneración que percibió el actor representó un ingreso excepcional por productividad de la marea cumplida los únicos dos días previos al accidente", lo que trata evidentemente del cómputo de una antigüedad laboral de dos días, que resulta claramente ajena al actor. Esto pone de manifiesto la vaguedad de sus planteos y la falta de claridad en sus postulados.

También son incorrectos los argumentos relativos a la legislación aplicada en la sentencia, en tanto, antes de realizar los cálculos del IBM y la prestación dineraria correspondiente, la Magistrada aclaró que no tendría en cuenta las disposiciones del DNU 669/19 -declarado inconstitucional- y que debía estarse, en atención a la fecha de los accidentes (14/03/2023 y 09/07/2023), a lo dispuesto por el art 12 de la ley 24.557, conforme a la redacción dada por la ley 27.348, que abandonó el criterio del "salario previsional", reemplazándolo por el salario definido según art 1 del Convenio 95 OIT.

Consecuentemente la sentencia se ajusta a derecho y a la normativa aplicable y vigente según la fecha de la contingencia (conf. art. 20 ley 27.348).

En síntesis, los agravios bajo análisis no contienen una crítica concreta y razonada de lo decidido; ya que resultan dogmáticos porque se desentienden absolutamente de los datos fácticos y normativos computados en la sentencia.

II. b. Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

En relación a este agravio, coincido nuevamente con la Dra. Spoturno en que no asiste razón a la demandada en su planteo.

En cuanto a la primera parte del agravio, al igual que los anteriores, resulta dogmático, porque no se condice con las constancias de la causa. En efecto, la aseguradora alega en esta instancia que en forma previa a la demanda dio estricto cumplimiento al pago dispuesto en sede administrativa. y que, por ello, no incurrió en mora, lo que se contradice con los términos de la contestación de la demanda, oportunidad en la cual directamente negó la cobertura. De tal modo, esta porción del agravio no es computable (art. 280 CPCC).

En segundo lugar, con relación a la mora en el pago de las prestaciones sistémicas cabe recordar que el art. 2, párrafo tercero, de la Ley 26.773, establece: "el derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional". En sentido similar, en la ley 27.348 (B.O. 24/02/2017) el artículo 11 -que sustituyó al artículo 12 de la ley 24.557- prevé expresamente que desde la fecha de la

primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará intereses.

Ambas normas resultan armónicas con la pauta general que prescribe el artículo 1.748 del CCCN, norma que por otra parte consagra -a partir del nuevo código (ley 26.994 B.O: 08/10/2014, vigente desde el 01/08/2015)- un sistema único para el cómputo de intereses al establecer que dichos accesorios corren a partir de la producción del daño, acorde al principio de integralidad de la reparación.

En torno a ello se ha expresado con precisión: “Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad” (conf. Formaro, Juan J. “Riesgos delTrabajo”, Ed. Hammurabi, año 2013, págs. 212/213).

Es así que hallándonos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, el evento dañoso constituye el hito temporal que da nacimiento al crédito resarcitorio a favor del damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación (Conf. esta Sala, fallo del 27/5/09, “M., A. M. y otro c. E. C. y otro”, ED, On Line).

Ello sentando, mal puede sostenerse que el anatocismo ordenado no se corresponde con el régimen normativo sistémico o que no corresponde por no existir mora.

Es que el sustento de la capitalización dispuesta se justifica, precisamente, en la excepción a la prohibición del anatocismo prevista en el inc. b) del art. 770 CCyC, debidamente citada en el pronunciamiento recurrido, consistente en el supuesto en que la obligación se demande judicialmente, tal como acontece en este caso, régimen que resulta plenamente aplicable a los procesos especiales regidos por la LRT (conf. esta Sala, SDL Nros. 72/18; 65/18 y 17/19; Sala “B”, SDL 86/18, entre otras).

Conforme lo ha venido sosteniendo esta Sala hasta el cansancio (SDL 17/17; 32/19; 4/20; 6/20; 24/20, 38/2021, 39/2021, 36/2022 y 41/2022, 44/2022, 47/2022, 48/2022, 49/2022 50/2022, 53/2022, 60/2022 y 03/2023, entre muchos otras) se trata de un nuevo supuesto de capitalización legal que el legislador del actual Código consagró en el inc. “b” del citado

artículo, para cuya operatividad no resulta menester que la deuda se encuentre líquida y exigible, sino que basta la interpelación constituida por la notificación de la demanda, que difiere de los supuestos previstos en el inc. c) del mismo artículo 770 y su correlativo del régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago de la liquidación judicial como presupuesto para su aplicación.

Por otra parte, la posición de esta Sala es coincidente con el criterio que sigue la sala B de esta Cámara (SDL 28/2021, SDL 25/2021, SDL 45/2021, SDL 49/2021, entre otras); la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn (SDL 1/2020, SDL 35/2021, SDL 51/2021, SDL 52/2021, entre otras) y la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (SDL 22/2021). Finalmente, esta postura ha sido ratificada por nuestro Superior Tribunal de Justicia (Sentencias N° 29 y 30 de fecha 31/08/23, Secretaría Laboral).

Por lo tanto, coincido en que corresponde el rechazo del agravio en tratamiento.

III. Conclusión:

Por lo dicho, concuerdo con la colega preopinante en que corresponde confirmar la sentencia apelada, con costas de la alzada a la demandada vencida (conf. art. 57 Ley XIV nro. 1). En cuanto a los honorarios profesionales, atendiendo a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en la alzada, estimo justos y adecuados los propuestos por la colega que me precedió en el voto.

Me expido aquí entonces por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó:

Visto el acuerdo alcanzado, corresponde:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio con costas de alzada a la demandada vencida.

B) REGULAR los honorarios del Dr. G. C. y la Dra. A. V. G., en conjunto, en el 2,8% calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n°4).

C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.) y

encontrarse en uso de licencia el restante vocal de Sala Marcelo Fernando Peral (art. 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145/97 STJCh. y art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio con costas de alzada a la demandada vencida.

B) REGULAR los honorarios del Dr. G. C. y la Dra. A. V. G., en conjunto, en el 2,8% calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n°4).

C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL

Nº 26 DE 2025 – SDL - Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA